



**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

SECRETARIA:

Informo al señor Juez, que por secretaria se dio traslado de la demanda al Municipio de Sevilla Valle, al igual que se notificó a la Procuraduría Delegada para asuntos Laborales y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. El Municipio de Sevilla contestó la demanda dentro de la oportunidad procesal concedida.

Igualmente, la parte demandante al momento de notificar y correr traslado de la demanda, se le envió copia y luego de vencido el término para contestar, no allegó escrito de reforma de la demanda.

A Despacho.

Marzo 8 de 2024.

JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO

SRIO.

Sevilla valle, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Auto	No. 218
Radicación	76-736-31-03-001- 2023-00132-00
demanda	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	GERARDO CABRERA CHAVEZ
Demandado	MUNICIPIO DE SEVILLAVALLE
Tema	Control legalidad

Vista la constancia de secretaria y ante el cambio de titular del Despacho, este Servidor procede a realizar un control de legalidad que cobije la demanda y su contestación en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1.1 Alude el actor Sr. Gerardo Cabrera Chávez, que fue contratado por el Municipio de Sevilla Valle, para laborar como vigilante de la Plaza de Ferias de esta localidad, iniciando labores desde el 10 de noviembre de 1990 y despedido injustamente el 17 de noviembre de 2021, fecha en que fue desalojado de su sitio de trabajo y durante la relación laboral solo se le pagó una quincena, cumpliendo órdenes del superior de turno, jornada laboral que cumplía de lunes a domingo durante todo el tiempo de servicio.

1.2. Entre las pretensiones, el demandante, solicita que se declare la existencia de un contrato de trabajo, que tuvo vigencia desde el 10 de noviembre de 1990 y el 17



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE DEL CAUCA

de noviembre de 2021 y consecuentemente se reconozca y pague los salarios dejados de percibir desde el 1° de diciembre de 1990 y hasta el momento de su despido el 17 de noviembre de 2021, al igual que la pensión de vejez desde el momento en que adquirió dicho status entre otras pretensiones salariales.

1.3. El Municipio de Sevilla, en general niega el vínculo laboral que le denuncia el demandante Sr. CABRERA CHAVEZ y se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda insistiendo que el precitado no laboró para el citado ente territorial.

1.4. La presente demanda fue admitida, advirtiendo que la misma en principio fue presentada ante la jurisdicción contenciosa administrativa – Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago Valle – remitiendo el expediente por competencia al Juzgado Laboral de Cartago Valle, Despacho que reenvió por competencia a este estrado judicial por ser el lugar donde el actor prestó sus servicios al ente territorial demandado.

CONSIDERACIONES:

Del estudio previo a la demanda y atendiendo el supuesto vínculo contractual de la parte actora con el Municipio de Sevilla Valle, el competente para conocer y decidir este asunto, radica en la jurisdicción contenciosa administrativa y no a la ordinaria laboral, por lo siguiente:

2.1 El Art. 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
(..)*

2.2 El demandante Sr. GERARDO CABRERA CHAVEZ, pretende la declaratoria de un contrato de trabajo que tuvo vigencia entre el 17 de noviembre de 1990 y el 17 de noviembre de 2021 con el Municipio de Sevilla, cuyas labores contratadas lo fue como vigilante de la plaza de Ferias, debiendo, además, realizar otras tareas, el último viernes de cada mes con la llegada de ganado a dicha plaza de ferias.

2.3 La demanda inicialmente fue presentada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretendiendo entre otros, la nulidad del oficio No. SBIBS.210. del 3 de marzo de 2023, mediante el cual el Municipio de Sevilla no accedió al reconocimiento y pago de acreencias laborales, al no contar con un...“*acto administrativo o evidencia alguna que establezca vínculo entre el Municipio de Sevilla Valle y el señor GERARDO CABRERA CHAVEZ, no es posible entregar respuesta positiva a las diecisiete (17) pretensiones en el escrito de su RECLAMACION ADMINISTRATIVA*”

2.4 El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago, con el ánimo de no acarrear futuras nulidades, consideró necesario establecer la competencia funcional del presente asunto, en que el actor estuvo vinculado mediante contrato de trabajo con el Municipio de Sevilla Valle en el cargo de vigilante de la plaza de Ferias ocupándose también del descargue y cuidado de ganado, al aseo y cuidado de la plaza de Ferias -actividades adicionales que cumplía el último viernes de cada mes,



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE DEL CAUCA

y con fundamento en los Artículos: 104, 105.4 y 155.2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), declaró la falta de jurisdicción y competencia del presente asunto, remitiendo las diligencias a la jurisdicción ordinaria Laboral, proponiendo a su vez conflicto negativo de competencia en caso de no asumir el conocimiento del presente asunto.

2.5 Ahora bien, ante el cambio de titular del Despacho y dada la revisión de la actuación surtida en este asunto y en ejercicio del control de legalidad a lo actuado y para precaver cualquier vicio que afecte de nulidad lo actuado, se considera pertinente declarar la ilegalidad del auto que admitió la demanda y la actuación subsiguiente relativa a la notificación y traslado de la demanda y consecuentemente declararse este Despacho incompetente para conocer del asunto, por lo siguiente:

2.5.1 El señor GERARDO CABRERA CHAVEZ, según los hechos de la demanda, estuvo vinculado, mediante contrato de trabajo, en el cargo de vigilante de la plaza de Ferias del Municipio de Sevilla Valle.

2.5.2 El vínculo contractual que aduce el señor CABRERA CHAVEZ con el Municipio de Sevilla, lo enmarca como un servidor municipal en la categoría de empleado público, conforme a lo previsto en el artículo 292 del Decreto Ley 1333 de 1986: estipula que los “servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales”, no operando la excepción de aquellos trabajadores que prestan sus servicios en la construcción y sostenimiento de obra pública, denominados trabajadores oficiales por lo que, para esta jurisdicción ordinaria Laboral lo pretendido por el referido demandante, no es aplicable lo preceptuado por el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la ley 712 de 2001, puesto que la controversia objeto de este asunto, no versa sobre lo señalado en la referida disposición, sino que se relaciona con la celebración y ejecución de un contrato de prestación de servicios suscritos con un ente territorial -Municipio de Sevilla -, pues según el mismo demandante, fue vinculado para prestar el servicio de vigilancia en el sitio denominado Plaza de Ferias de Sevilla .

Aunado a lo anterior, el H. Consejo de Estado¹ ha establecido que los asuntos de carácter laboral con una entidad pública, que no provienen de un contrato de trabajo, deben ser debatidos mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previo agotamiento de la vía gubernativa o del procedimiento en sede administrativa, pues lo que se discute es la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y la legalidad de la modalidad contractual utilizada por la entidad estatal, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta.

2.6 Además, como se ha señalado, la ley determina qué servidores ostentan la calidad de Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales, una u otra condición, según la naturaleza jurídica de la entidad pública y como regla general, refiere que las personas que trabajan en los entes territoriales, ministerios, entidades

¹ Sección Segunda del Consejo de Estado, decisiones del 2 de marzo de 2017, Exp. 4066-14



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE DEL CAUCA

descentralizadas son empleados públicos, y excepcionalmente serán trabajadores oficiales quienes desempeñen actividades de mantenimiento y sostenimiento de obra pública.

2.7 Igualmente, es de tener en cuenta el pronunciamiento de la Sala Plena del H. Corte Constitucional de octubre 5 de 2022² que en un caso análogo al tema de la contratación de un empleado público en el cargo de celador, luego de pronunciarse sobre los criterios orgánico y funcional en concordancia con el Decreto Ley 785 de 2005, que en su artículo 20, desarrolla la nomenclatura y clasificación específica de los empleos del nivel asistencial en las entidades territoriales, bajo el código 477, contempla el empleo denominado “celador”, cuya actividad se clasifica como empleo público, que atendiendo el criterio funcional, el referido empleo se rige por una vinculación legal y reglamentaria propio de los empleados públicos.

“29. De acuerdo con lo anterior, a nivel municipal la regla general de vinculación es la de empleado público y excepcionalmente, la de trabajador oficial, destinados al desempeño de actividades de construcción y sostenimiento. No obstante, la propia regulación sobre la nomenclatura y clasificación de empleados públicos de las entidades territoriales, incluye la actividad de celador como aquellos del nivel asistencial”³.

En conclusión, para el caso que nos ocupa, habrá de aplicarse la regla general de vinculación con respecto al empleo por el cual fue presuntamente contratado el señor CABRERA CHAVEZ, es decir, la de empleado público, por haber prestado sus servicios al Municipio de Sevilla Valle como celador, que de conformidad con la Ley 1437 de 2011, artículo 104 numeral 2, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y no a la ordinaria.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de lo actuado a partir del Auto No. 875 de octubre 23 de 2023 (inclusive) que admitió la demanda de la referencia y la actuación subsiguiente derivada del mismo proveído.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA para seguir conociendo del presente asunto en contra del MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE, y consecuencialmente, REMITIR ante la H. CORTE CONSTITUCIONAL lo actuado para que dirima el conflicto negativo de competencia propuesto por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA**.

TERCERO: Comunicar lo acá decidido al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago Valle, a la partes intervinientes y por Secretaria remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional.

² Ref. Exp. CJU-1338 Auto 1453/22 MS. Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER –Sala Plena Corte Constitucional.

³ Ib.

⁴



**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES
SEVILLA VALLE DEL CAUCA
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DARIO ALBERTO ARBELAEZ CIFUENTES
JUEZ**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 36 (Art. 9 ley 2213 de 2022)

Firmado Por:

Dario Alberto Arbelaez Cifuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil Con Conocimiento En Asuntos Laborales

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0e5e12704a5e9a65f7fbf88e40de4b184bfbe53185b998ac040ac012b025e2**

Documento generado en 12/03/2024 01:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>